



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00193-00
Demandante:	JUAN CARLOS GIRALDO SERNA
Demandados:	- . JUAN CARLOS ALDANA ALDANA - . RAMIRO TOBIAS ORTIZ PETRO

A despacho el presente proceso por cuanto para el día de hoy, fue fijada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por mandato expreso del artículo 443 del C.G.P., no obstante, ha sido recepcionado memorial donde el endosatario en procuración para el cobro del título valor objeto de esta ejecución, manifiesta al despacho lo siguiente:

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
 E.S.D.

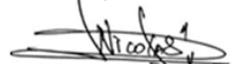
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **JUAN CARLOS GIRALDO SERNA**
 Demandado: **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA Y RAMIRO ORTIZ PETRO**
 Radicado: **231623103002-2018-00193-00**
 Asunto: **SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta municipalidad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 275.931 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con facultades expresas para recibir, transigir, conciliar dentro del proceso referenciado, manifiesto al despacho, que la obligación que se intentaba recaudar dentro de la presente acción fue debidamente cancelada por el señor RAMIRO ORTIZ PETRO, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente radicado.

Es, por esta razón señor (a) Juez, que solicito con todo respeto, se sirva ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G del Proceso, y por ende el archivo del mismo, de la misma forma le solicito se levanten las medidas cautelares que se decretaron y practicaron dentro del mismo, puesto que la parte actora se da por satisfecha con la cancelación de la obligación.

Manifiesto, además, que renuncio a la notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Atentamente,


LUIS NICOLAS JURADO DIAZ
 CC. 78.020.980 de Cereté
 T.P. No. 275.931 del C.S. de la J

El despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 461 del CGP y tratándose de que quien solicita la terminación es el endosatario en procuración ara el cobro de las obligaciones objeto de esta Litis, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En virtud de ello, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de **JUAN CARLOS GIRALDO SERNA** contra **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA y RAMIRO TOBIAS ORTIZ PETRO** y radicado bajo el Número **23-162-31-03-002-2018-00193-00**, por pago total de la obligación que se cobra través de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, librar los oficios del caso.

TERCERO: Hechas las anotaciones del caso, ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA